

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0110-2019-MDM/A

Mórrope, 27 de Febrero de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE DE LA
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

VISTO:

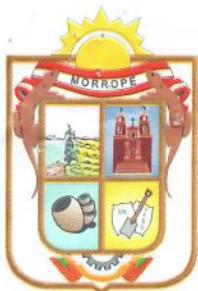
El contrato de servicio de consultoría de obra N° 35-2018-SGAYF/GM/MDM, de fecha 14 de diciembre de 2018; Control Concurrente N° 018-2019-CG/GRLA-CC, el Informe N° 051-2019-MDM-GM-SAAyF-ALyCP- de fecha 08 de Febrero 2019, expedido por el Jefe del Área de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Mórrope; Informe Legal N° 0029-2019-MDM/SGAJ/MDM de fecha 11 de febrero de 2019, expedido por la Sub-Gerente de Asesoría Jurídica de la citada Municipalidad; CARTA N° 78-2019-MDMD/A, de fecha 19 de febrero de 2019, Carta N° 003-2019-CR, de fecha 26 de febrero de 2019, Informe Legal N° 0045-2019-MDM/SGAJ/MDM de fecha 27 de febrero de 2019, Memorando N° 419-2019-GM/MDM, de fecha 27 de febrero del 2019, expedido por Gerencia Municipal y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 35-2018-SGAYF/GM/MDM, de fecha 14 de diciembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Mórrope celebró con el Consorcio Romero, la supervisión de la obra “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. N° 10168 San Pedro del Centro Poblado El Romero, distrito de Mórrope-Lambayeque-Lambayeque”.

Que, con Informe de Control Concurrente N° 18-2019-CG/GRLA-CC, la Contraloría General de la República.-Sede Chiclayo comunica a la Entidad Municipal que, como resultado del control concurrente, se han identificado situaciones que podrían afectar la transparencia, probidad, normatividad aplicable y el cumplimiento de las metas, previstas en el contrato de supervisión de la obra “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. N° 10168 San Pedro del Centro Poblado El Romero, distrito de Mórrope-Lambayeque-Lambayeque”; así en el numeral 5.1., se precisó que, la documentación presentada por el postor ganador de la supervisión de la obra, para acreditar la experiencia de los profesionales ofertados, no se ajustan a las exigencias



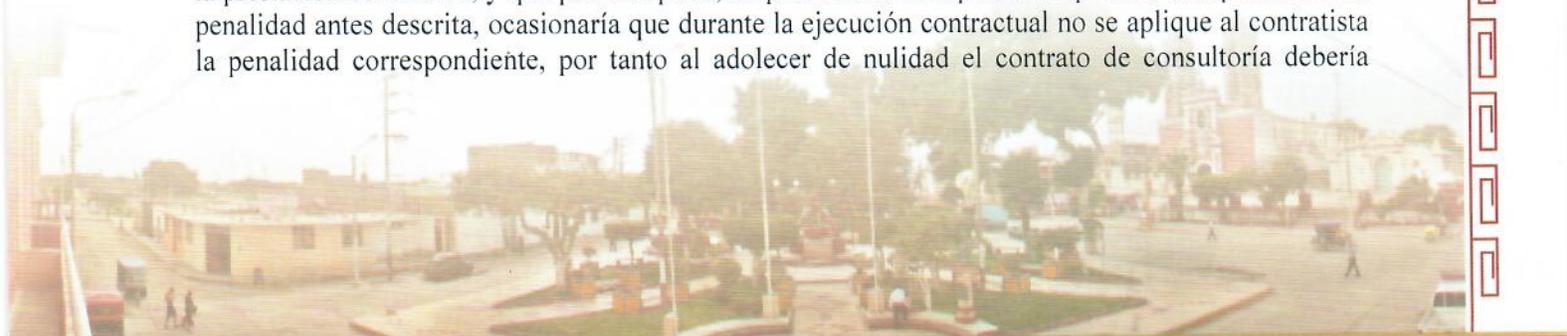
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



normativas, generando el riesgo de afectar el principio de integridad que rige las contrataciones del Estado y que no se cuente con profesionales idóneos para ejecutar la prestación contratada.

Que, mediante **Informe N° 051-2019-MDM-GM-SAAyF-ALyCP-** de fecha 08 de Febrero 2019, el Jefe del Área de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Mórrope, en relación a lo informado por el órgano de control, procedió a realizar un análisis y evaluación del expediente de contratación de la supervisión de la obra antes indicada, concluyendo que: **i) El DNI de uno de los consorciados JOHNNY ALAN VENTURA CARRILLO, tiene fecha caduca el 10/12/2016, que corre a folios 309, con lo cual no se debió admitir su oferta porque tratándose de consorciados si es persona natural se acredita con DNI vigente y si es persona Jurídica con vigencia de poder no mayor de 30 días calendarios y el mismo documento de identidad ha sido presentado en los documentos de firma de Contrato folios 495, en relación a esta observación el consorcio debe precisar porque su representada anexo copia de DNI vencido, cuando la ley exige la presentación del DNI VIGENTE.; ii) La Unidad de Logística mediante Oficio N° 007 – 2019 – MDM/GM – SGA y FIAL y CP, ha solicitado información a la Unidad de Tesorería respecto a los participantes inscritos vía SEACE para la supervisión de la obra si han adquirido las Bases de Concurso y con ello se les haya permitido la entrega del CD que contiene el expediente técnico y se nos ha contestado mediante Informe N° 012 – 2019 – AT – SGAYFIMDM, que ninguno de los participantes ha adquirido las Bases de concurso; en relación a este punto corresponde al consorcio Romero, precisar de qué manera cumplió con presentar el anexo 04 de las Bases Integradas denominado Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Términos de Referencia) contenidos en el expediente técnico, más aún si en dicho procedimiento de selección no se ha publicado el expediente técnico, debiendo demostrar fehacientemente y con documento legal e idóneo que cumplió con adquirir dichos documentos conforme al procedimiento indicado en las bases debiendo adjuntar el recibo de pago y la constancia emitida por la Unidad de Logística legalizados.**

En relación a lo expuesto, la Subgerente de Asesoría Legal, en su Informe N° 29-2019-SGAJ/MDM, señalo que, conforme lo expuesto por la Contraloría General de La República, existen vicios respecto al proceso de selección llevado a cabo por el comité de selección designados mediante Resolución Gerencial N° 250-2018-MDM/GM, quien luego de procedimiento respectivo otorgó la buena por al postor denominado Consorcio Romero, quien para la firma del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 35-2018-SGAYF/GM/MDM, remitió la documentación requerida mediante Carta N° 01-2018-CR, de fecha 03 de diciembre de 2018, documentación que ha sido observada por el órgano de control, quien concluyó que no se encuentra acreditada la experiencia mínima requerida para el personal designado como supervisor de obra; así también el citado contrato adolece de vicio, al haberse suprimido una penalidad adicional obligatoria, que obra en las bases estándar para el servicio de consultoría de obra, situaciones que tendrían como consecuencia, de una parte que no se cumpla con el principio de integridad que rigen las contrataciones públicas, pues no se ha presentado documentos veraces para acreditar la experiencia de los profesionales propuestos, posibilitando que no se cuente con profesionales idóneos para ejecutar la prestación contratada; y que por otra parte, de presentarse el supuesto respecto a la supresión de la penalidad antes descrita, ocasionaría que durante la ejecución contractual no se aplique al contratista la penalidad correspondiente, por tanto al adolecer de nulidad el contrato de consultoría debería





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



procederse a su nulidad de oficio.

Así expuestos los hechos, el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 35-2018-SGAYF/GM/MDM, de fecha 14 de diciembre de 2018, evidentemente presenta graves vicios de contravención a las normas vigentes sobre contrataciones con el Estado, por lo que en aplicación del Artículo 44° de La Ley de Contrataciones en su numeral 44.2 señala que, “Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, **PREVIO DESCARGO**; norma concordante con el artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que precisa, (...) *en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*”; y en cuanto a la prescripción de la nulidad del acto administrativo se establece que *“esta facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*.

En virtud de lo anteriormente señalado y de conformidad a lo prescrito en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, con fecha 12 de febrero de 2019, se procedió a notificar mediante Carta N°63-2019-MDM/A, al representante de Consorcio Romero, diligencia efectuada por el notario Vera Méndez, quien no pudo concretizar dicha diligencia, toda vez que en el domicilio indicado por el Consorcio, para efectos de notificaciones, a la suscripción del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 35-2018-SGAYF/GM/MDM, nadie conocía al notificado, conforme consta en la razón que obra en la citada Carta. Posteriormente, y en atención a que el Consorcio también solicitó la notificación vía correo electrónico, a la dirección gabriel.ascencio@hotmail.com, la entidad procedió a notificarlo en dicha dirección; sin embargo la misma resultó ser una dirección inválida, advirtiéndose con ello también, la vulneración al principio de veracidad.

Que, con fecha 18 de febrero de 2019, el Ing. Ing. Gabriel Ernesto Asencio Romero, con Carta N° 02-2019-CR, mediante expediente administrativo N° 1161, requirió copias del Informe de Control Concurrente N° 018-2019-CG/GRLA-CC, documento en el que además se ratificó de la dirección indicada a la suscripción de su contrato, autorizando asimismo, a la Ing. Sandra Mata Vidarte, para que en su representación recabe copias del citado informe del órgano de control, siendo que a efectos de evitar una alegación posterior por parte del consorcio Romero, de vulneración de derecho de defensa, se procedió a notificar a la persona autorizada con la Carta N° 78-2019-MDMD/A, con fecha 19 de febrero de 2019, para que en el plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación, efectuara sus descargos en relación a las observaciones comunicadas por el órgano de control y a lo verificado en el expediente de contratación de procedimiento de selección N° 04-2018-MDM/CS.

Que, con fecha 26 de febrero de 2019, el representante del Consorcio



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Romero, mediante Carta N° 003-2019-CR, recibido con fecha 26 de febrero de 2019 en la entidad municipal, en su petitorio, ha indicado que se le absuelva de las observaciones detalladas en la carta de alcaldía; luego hizo referencia al artículo 136° de la Ley N° 27444, que señala: 136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; y respecto a los fundamentos de hechos y de derecho no ha indicado nada, conforme se verifica del propio escrito, así también en el numeral III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS, ha detallado contrato de consorcio, documentos para acreditar la experiencia del profesional propuesto como jefe de supervisión Ing. Germán Ricardo Sacca Puicón, copia de pág. 32, donde se consigna la penalidad 13; sin embargo no ha anexado ningún documento.

Al respecto, la Subgerencia de Asesoría Legal, en su Informe N° 45-2019-SGAJ/MDM, señalo que, el representante del Consorcio Romero no ha cumplido con efectuar sus descargos en relación a las observaciones detalladas en la Carta N° 78-2019-MDM/A, solo se ha limitado a solicitar una ampliación de plazo de dos días, para subsanar, desconociéndose que tema en relación al artículo 136.1° de la Ley N° 27444, se deba subsanar, más aún si, la entidad no ha efectuado observación alguna la presentación de su documento, siendo que este argumento carece de lógica alguna, y no tiene relación directa con su obligación de presentar sus descargos; **por consiguiente advirtiéndose que existe una clara contravención a las normas vigentes y principios en materia de contrataciones del Estado, específicamente contravención al principio de presunción de veracidad, durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento de contrato, conforme se advierte en el Informe de Control Concurrente N° 018-2019-CG/GRLA-CC, e incluso dicha transgresión se reafirma, pues durante la tramitación del presente procedimiento, la entidad se ha visto imposibilitada de notificar al contratistas en las direcciones física y electrónica señaladas por este al momento de la suscripción del contrato, evidenciando el actuar de mala fe por parte del Consorcio Romero, quien con dicha actitud ha incurriendo también, en infracción al principio de integridad, por lo que así expuestos los hechos, corresponde declarar la declaratoria de nulidad, conforme lo señalado en el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones, numeral 44.2, que indica: "44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, PREVIO DESCARGO****



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Conforme lo expuesto en la OPINIÓN N° 018-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha señalado que: “ (...) **la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección**”; en el presente caso, a efectos de determinar a qué etapa se debe retrotraer el proceso de selección es conveniente precisar el momento en que se **concretizó la transgresión al principio de veracidad, esta se verifica desde la presentación de la propuesta de oferta técnica del postor**, a quien se le requería una experiencia mínima de ocho años, siendo que según lo informado por el órgano de contraloría, la experiencia del personal propuesto como ingeniero supervisor, sería de un total acumulado de 27.04 meses equivalente a 2.25 años, hecho que tampoco ha sido desvirtuado por el representante del Consorcio; a ello debe sumársele que, durante la presentación de la oferta técnica, uno de los consorciados, JOHNNY ALAN VENTURA CARRILLO, presentó su DNI con fecha caduca 10/12/2016, que corre a folios 309, con lo cual no se debió admitir su oferta porque tratándose de consorciados si es persona natural se acredita con DNI vigente y si es persona Jurídica con vigencia de poder no mayor de 30 días calendarios y el mismo documento de identidad ha sido presentado en los documentos de firma de Contrato folios 495; sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que, mediante **Informe de Control Concurrente N° 1353 – 2018 – CG/GRLA – CC**, el órgano de contraloría indico en su numeral 5.4, **que el personal especialista requerido en las bases integradas para la supervisión de la obra no son concordantes con el desagregado de supervisión del expediente técnico**, por tanto atendiendo al principio de eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones públicas, y a efectos de garantizar una efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas; **se hace necesario también declarar la nulidad del procedimiento de selección desde su convocatoria, ello a efectos de subsanar las observaciones advertidas por el órgano contralor**, para tal efecto deberá emitirse al acto resolutivo correspondiente.

Que, mediante Memorando N° 419-2019-GM/MDM, de fecha 27 de febrero del 2019, expedido por Gerencia Municipal, dispone se emita la Resolución de Alcaldía de resolución de Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 35-2018-SGAYF/GM/MDM.

Por lo que en mérito a lo expuesto, a las normas legales invocadas, y en concordancia con el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y estando al Informe Legal de Asesoría y con las facultades previstas en el artículo 20° inciso 6. de la Ley N° 27972.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE Servicio de Consultoría de Obra N° 35-2018-SGAYF/GM/MDM, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Mórrope y Consorcio Romero.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE copia de todo el expediente administrativo a la Oficina Regional de Control de la Contraloría de la República, para que de acuerdo a sus atribuciones establezca la Responsabilidad administrativa y civil del alcalde y los funcionarios que autorizaron el acto administrativo nulo.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE copia de todo el expediente administrativo a la Procuraduría Municipal, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones en relación a las responsabilidades de los ex funcionarios públicos y el contratista por haber celebrado dicho contrato irregularmente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción al contratista por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, con la presente al representante del Consorcio Romero.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.:
Alcaldía
Gerencia Municipal
Asesoría Legal
Recursos Humanos
Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MORROPE

Prof. Nery Alejandro Castillo Santamaría
ALCALDE